

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión – Incidente Regulación Honorarios
Causante: CARLOS ALBERTO SANTOS RODRÍGUEZ y OTRA
Radicado: 11001-31-10-006-1999-00891-04

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el incidentante LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO y las incidentadas CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA, contra el auto proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió el incidente de regulación de honorarios.

A N T E C E D E N T E S

1.- Dentro del proceso de sucesión de los causantes CARLOS ALBERTO SANTOS GUTIÉRREZ y GLADYS AMPARO ESLAVA DÍAZ, el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO radicó incidente de regulación de honorarios en contra de las herederas CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA, por haber sido el apoderado de estas en el proceso de la referencia. Pide el incidentante que sus honorarios se regulen así: i) *“(…) de acuerdo a la importancia de la labor desempeñada y observando el mandato conferido para la prestación de servicios profesionales de abogado, convenido entre las partes”*; ii) Que se declare *“que el valor total de los honorarios adeudados por concepto [de servicios] profesionales de abogado, corresponde al 10% del valor que se llegare a ordenar reconocer a las señoras **CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA** y **NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA** por sentencia judicial o sobre la suma que llegare a recibir las demandadas como producto de una conciliación o transacción sobre los hechos materia del proceso de sucesión”*; iii) Se condene a las incidentadas al *“pago de la INDEXACIÓN sobre las sumas que resulten en la condena”*; y, iv) Se condene a las incidentadas al pago de las costas y agencias

en derecho¹.

2.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad admitió a trámite el incidente². Surtido el traslado respectivo, descorrido oportunamente por el apoderado judicial de CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA³, en auto del 2 de junio de 2022 se dispuso la apertura a pruebas⁴.

3.- Finalmente, en audiencia del 22 de junio de 2022, la señora Juez de conocimiento resolvió el incidente regulando los honorarios del profesional del derecho LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO a cargo de las incidentadas *"en la suma de \$6.000.000, cuantía a la cual deberá descontarse el anticipo pactado y entregado por las incidentadas conforme con la descripción de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, y lo considerado en la motiva de este pronunciamiento, resultando como saldo a favor del abogado incidentante, por el concepto reclamado, la cuantía de dos millones de pesos (\$2.000.000)"* y, condenó en costas a la parte incidentada. Consideró el *a quo* para llegar a esa conclusión, lo siguiente:

La fijación de los honorarios de un apoderado judicial a quien se le ha revocado el poder de representación judicial, está reglamentado en el inciso 2 del artículo 76 y el canon 366 del Código General del Proceso y, también por las tarifas de las agencias del derecho establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, para la regulación de los honorarios debe tenerse en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Para el caso concreto, verificó que a la actuación se aportó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, en el que pactaron honorarios en la suma de \$4.000.000 de pesos pagaderos en ocho instalamentos, cada uno de \$500.000, a la firma del contrato, con la radicación de la primera actuación y, otras seis mensualidades iguales y consecutivas; adicional a lo anterior, pactaron que las contratantes pagarían al abogado *"el valor correspondiente al 10% de lo que resultare de la partición en la sucesión de marras"*. Este contrato, sería aplicable en su totalidad, si la actuación del

¹ Folios 8 a 14 Archivo "11001311002719990089100_C3.PDF" en 07. Cuaderno No. 7 Regulación Honorarios 01. Proceso escrito.

² Archivo "01. Auto- ordena surtir traslado 1999-00891 2 13-12-21 Fl. 1.pdf" en C. Digital incidente regulación de honorarios.

³ Archivo "04. Descorre traslado recurso Fl. 7 a 14.pdf" en C. Digital incidente regulación de honorarios.

⁴ Archivo "09. Auto fija fecha audiencia 199900891 02-06-22 Fl. 19.pdf" en C. Digital incidente regulación de honorarios.

apoderado hubiese sido hasta la "*firmeza del trabajo de partición*", sin embargo, esta culminó durante la etapa partitiva, mucho antes de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, por ello, "*no hay lugar a tener en cuenta la tasación convenida*". A continuación, el *a quo* valoró la actuación procesal del incidentante: Al respecto analizó que desde el año 2009, cuando inició su intervención el Dr. Luis Guillermo Flórez Zambrano, hasta la revocatoria de poder, la participación de este se reduce a 8 actuaciones, espaciadas en el tiempo, tendientes a concretar la acumulación de las sucesiones, el reconocimiento de sus pro hijadas como herederas y la gestión de medidas cautelares previamente atendidas por el Juzgado. La última petición, es del 26 de abril de 2016, con una "*fallida solicitud nulitativa*". Es decir, las intervenciones del apoderado, no representaron avance en el proceso, "*las results de sus actuaciones no evidencian el surtimiento efectivo de las etapas del juicio*", por lo que, los honorarios a fijar, corresponden a la suma de \$6.000.000 de pesos, suma que responde a los mandatos del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la judicatura; a esa suma, refirió, debe restarse el monto de \$4.000.000 de pesos mencionado en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues el incidentante no reportó estuvieren pendientes de pago y los plazos de cancelación están más que vencidos, de allí que los honorarios correspondan a la suma de \$2.000.000 de pesos.

4.- En contra de la anterior decisión interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, la apoderada judicial del incidentante LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO para que se modifique el monto de los honorarios teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el incidentante, pues, si bien es cierto, la actividad desplegada fue esporádica, no puede dejarse de lado que, el proceso ha durado 22 años, durante los cuales, las incidentadas cambiaron constantemente de apoderado judicial; la duración del asunto, se explica, además, porque las herederas no quisieron llegar a un acuerdo. En ese sentido, es "*triste*" que después de 10 años de representación judicial, únicamente se fijen honorarios por \$2.000.000 de pesos. Finalmente, solicita que se compulsen copias al apoderado de las incidentadas, quien asumió la representación de éstas sin contar con el paz y salvo expedido por el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO.

5.- En la misma diligencia, el *a quo* con argumentos similares al auto que fijó los honorarios resolvió negativamente el recurso horizontal y, concedió la alzada.

6.- De su lado, culminada la audiencia, el apoderado judicial de las incidentadas interpuso apelación adhesiva.

CONSIDERACIONES

Previo a adentrarse en el fondo de la controversia frente al auto emitido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá el 22 de junio de 2022, procede el Tribunal, a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación adhesivo presentado por el apoderado judicial de las señoras CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA.

Establece el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso sobre la apelación adhesiva: "*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. **El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.** El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo*".

Se desprende de la anterior disposición que la apelación adhesiva es aplicable únicamente al recurso vertical de sentencias, pero no de autos, por lo que no puede aceptarse la apelación adhesiva planteada en este caso. El recurso vertical frente a autos emitidos en primera instancia tiene reglamentación especial en el numeral 3 de la misma norma, según la cual, "*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, **cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.** Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral*". En el *sub lite*, el apoderado de las incidentadas se adhiere a la apelación del señor LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO, sin embargo, la figura no está contemplada para la apelación de autos, por ello, el recurso será inadmitido.

Ahora, si, en gracia de discusión, se admitiera que la intención del recurrente era interponer apelación propia y no por adhesión, lo cierto es que la alzada es extemporánea pues no se interpuso en la audiencia que se emitió el

auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios, sino con posterioridad, cuando ya se había cerrado la posibilidad de controvertir la decisión.

Dicho lo anterior, el único recurso viable de ser analizado de fondo, es el planteado por la apoderada del incidentante LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO, el que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el apelante, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Consagra el inciso 2º del artículo 76 del C.G. del P en torno a la revocatoria del poder: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*

El incidente de regulación de honorarios profesionales tiene como finalidad la tasación de los mismos, causados durante el tiempo que se extendió la gestión profesional en el curso del proceso, en desarrollo del mandato otorgado; esto es, la actuación procesal realizada y la calidad de la labor profesional desplegada, que, en este caso, lo fue dentro del trámite del proceso de sucesión de los fallecidos CARLOS ALBERTO SANTOS RODRÍGUEZ y GLADYS AMPARO ESLAVA DÍAZ por parte del abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO como apoderado de las herederas CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA hasta el momento que le fue revocado el poder conferido.

En el caso *sub examine*, la primera instancia consideró que los honorarios del incidentante por su actuación surtida desde el mes de junio de 2009 hasta el momento de la revocatoria del poder que le fue conferido, equivalen a la suma de \$6.000.000 de pesos, suma que responde a los mandatos del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la judicatura, a lo cuales debía descontarse \$4.000.000 pactados como honorarios el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes previamente cancelados por las señoras CAROL BIBIANA y NATALIA

ROCÍO SANTOS ESLAVA. La cantidad fijada, consideró el *a quo*, obedece a que, no puede tenerse en cuenta la totalidad de lo pactado en el contrato de mandato suscrito, pues la actividad de representación en este proceso no se extendió hasta la sentencia aprobatoria de la partición; de otro lado, revisadas las actuaciones del abogado, observó que estas se reducen a ocho, espaciadas en el tiempo, las que no tuvieron impacto en el avance procesal y “no evidencian el surtimiento efectivo de las etapas del juicio”.

El apelante está en desacuerdo con ese razonamiento, pues si bien las actuaciones pueden resumirse en ocho, lo cierto, es que la representación duró 10 años, durante los cuales, apreció que las incidentadas estaban inconformes con las actuaciones de los varios apoderados que tuvieron. Además, no consideró el *a quo* todo lo hecho por el abogado dentro del proceso de sucesión.

Pues bien, observa el Tribunal, que, al formular el incidente, el incidentante aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 18 de junio de 2009 entre LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO y las interesadas CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS, para que el primero en representación de las segundas “inicie, tramite, promueva y lleve hasta su culminación, **PROCESO DE SUCESIÓN DE CARLOS ALBERTO SANTOS ANYE JUZGADO 6º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, FILIACIÓN ANTE JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTA, ACUMULACIÓN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION GLADYS AMPARO ESLAVA DIAZ Y LOS QUE SE LLEGAREN A RELACIONAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LOS MISMOS**”. Como remuneración por los servicios prestados las contratantes reconocerían, según la cláusula segunda, lo siguiente:

“**EL CONTRATANTE** por su parte expresamente manifiesta que reconocerá y pagará al **ABOGADO**, como contraprestación por los servicios contratados, el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (NETOS) (\$4.000.000) por el trámite, la representación, asesoramiento permanente y seguimiento de los procesos ya relacionados y los que se llegaren a impulsar como consecuencia de los mismos, pagaderos QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a la firma del presente contrato, QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a la radicación de la primera actuación, y el saldo correspondiente a TRES MILLONES DE PESOS pagaderos en las próximas seis (6) mensualidades (...) en cuotas de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, más el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo que resulte de la partición de la sucesión que cursa en el Juzgado Sexto (06) de Familia Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado número 1999-891 de la **CONTRATANTE** y su representada NATALIA SANTOS conforme al poder general por ésta otorgado a la primera finalizado el proceso correspondiente donde se establezca el particular”⁵.

⁵ Folios 17 a 19 Archivo “11001311002719990089100_C3.PDF” en 07. Cuaderno No. 7 Regulación Honorarios 01. Proceso escrito.

Tal como lo consideró el *a quo*, el anterior contrato no puede tenerse en cuenta como parámetro para regular los honorarios del abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO, pues en dicho negocio jurídico, las partes acordaron que el abogado efectuaría la representación en varios procesos, sin discriminar el monto de los honorarios que le corresponderían a este por cada uno de los procesos y, puntualmente, por la representación judicial en la presente de sucesión de CARLOS ALBERTO SANTOS RODRÍGUEZ y GLADYS AMPARO ESLAVA DÍAZ. Tampoco los contratantes consideraron, cuál sería la remuneración en el evento que la representación no llegara hasta la sentencia aprobatoria de la partición y su ejecución.

Por lo anterior, a efectos de la regulación de honorarios, le correspondía al juzgado tener en cuenta la labor profesional desplegada por el abogado en cuanto a la *"naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales..."* -num. 4º art. 366 C.G.P.-, esto es, verificando la calidad, eficacia y duración de la labor profesional desarrollada, y aplicar, como criterio auxiliar, el Acuerdo PSAA-10554 expedido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, para tasar los honorarios del abogado, como lo autoriza el inciso 2º del artículo 76 del C.G. del P., norma que consagra: *"Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho"*.

Contrario a lo considerado por la Juzgadora de Primera Instancia, las actuaciones adelantadas por el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO sí tuvieron impacto procesal e incluso sustancial en el derecho reconocido a las incidentadas CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA en la sentencia aprobatoria de la partición emitida. Por lo tanto, pese a que, las intervenciones fueron escasas, no puede por ello afirmarse que *"las resultas de sus actuaciones no evidencian el surtimiento efectivo de las etapas del juicio"*.

Al respecto, obsérvese las actuaciones del apoderado fueron las siguientes:

i) El 18 de junio de 2009 ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO radicó el poder conferido a él por CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA⁶. En razón a esto, en autos

⁶ Folios 46 a 50 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

del 2 de julio⁷ y 13 de agosto⁸ de esa misma anualidad, le fue reconocida personería como apoderado de las mencionadas señoras.

ii) El 14 de julio de 2009 el abogado FLÓREZ ZAMBRANO rechazó las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia designada como secuestre del inmueble ubicado en la Transversal 20 N° 128-07⁹

iii) El 23 de julio de 2009 el abogado radicó demanda de sucesión de la fallecida GLADYS AMPARO ESLAVA DÍAZ¹⁰ como cónyuge de CARLOS ALBERTO SANTOS RODRÍGUEZ. Para esa época, el Juzgado únicamente tramitaba por petición de la heredera ANDREA DEL PILAR SANTOS GUTIÉRREZ – hija extramatrimonial – la sucesión de CARLOS ALBERTO SANTOS RODRÍGUEZ; y, las señoras CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA solo estaban reconocidas como herederas del mencionado causante pese a ser hijas matrimoniales de este y de la fallecida GLADYS AMPARO ESLAVA DÍAZ.

iv) Por auto del 13 de agosto de 2009 el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, atendiendo el rechazo de las cuentas de la secuestre “*declaró terminada la presente rendición de cuentas, para que se rindan por proceso separado, de conformidad con lo normado por el numeral 3º del Art. 599 del C.P.C.*”. Así mismo, admitió la acumulación de la sucesión intestada de GLADYS AMPARO DÍAZ, declaró abierta la sucesión de la mencionada causante y, reconoció como herederas en su condición de hijas a CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA.¹¹

v) El 17 de agosto de 2010, el abogado hoy incidentante solicitó la corrección del auto de acumulación, pues se ordenó el emplazamiento de los interesados en la sucesión de CARLOS ALBERTO SANTOS RODRÍGUEZ y no de la causante GLADYS AMPARO ESLAVA¹². En la misma fecha, solicitó que se ordenara la entrega por parte del secuestre de los bienes ubicados en Bogotá, ante el reemplazo que se había hecho del auxiliar¹³.

vi) En auto del 27 de septiembre de 2010 el Juzgado resolvió las anteriores solicitudes, advirtiendo que, para la entrega de los inmuebles debía diligenciarse un oficio y, ordenó a la secretaría elaborar el edicto de la sucesión acumulada¹⁴

vii) El 26 de enero de 2011 el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO allegó el edicto emplazatorio ordenado en auto del 13 de agosto de 2009¹⁵. En consecuencia, en auto del 18 de febrero siguiente, se fijó fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de GLADYS

⁷ Folio 55 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

⁸ Folio 96 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

⁹ Folios 58 a 65 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹⁰ Folios 66 a 95 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹¹ Folio 96 y 97 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹² Folio 292 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹³ Folio 291 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹⁴ Folio 308 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹⁵ Folio 313 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

AMPARO ESLAVA DÍAZ¹⁶

viii) La audiencia se hizo los días 30 de marzo¹⁷ y 27 de julio de 2011¹⁸, sin la presencia del abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO.

ix) El 30 de enero de 2012 el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO, solicitó el relevó de un secuestre por haber abandonado sus funciones¹⁹. Como consecuencia en auto del 15 de febrero de 2012, se ordenó librar despacho comisorio para la entrega de los bienes.

x) El 14 y 15 de mayo de 2013²⁰ el apoderado nuevamente solicitó el relevo del secuestre de los bienes de Bogotá, consistentes en los ubicados en la Transversal 32 N° 128B-88 Casa N° 7 y Parqueadero C-4 del Conjunto Residencial El Pinar de la Calleja. Y, solicitó la actualización de un oficio para inscribir la medida de embargo sobre el predio con matrícula 50N-0259585²¹. Estas fueron resueltas en auto del 5 de junio de esa misma anualidad²², ordenando tramitar un despacho comisorio y requerir al secuestre y, se actualizó el oficio solicitado.

xi) El 18 de enero de 2013 el apoderado hoy incidentante solicitó el decreto de partición conforme el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil²³. Sin embargo, no fue con base en esta que el Juzgado decretó la partición, pues en auto del 28 de enero y 9 de febrero de 2015 requirió a los interesados para que solicitaran el decreto de la partición.

xii) El 17 de julio de 2013 se celebró audiencia de inventarios y avalúos adicionales, para la cual, el abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ sustituyó poder²⁴

xiii) El 8 de octubre de 2014, el apoderado solicitó requerir a la DIAN para poder continuar con el trámite y, reiteró la petición de relevar al secuestre de los bienes de la ciudad de Bogotá²⁵

xiv) Mediante memorial – cuya fecha no se ve -, el apoderado LUIS GUILLERMO FLOREZ solicitó declarar la nulidad del auto del 28 de enero de 2015 que excluyó, con fundamento en una sentencia de pertenencia, de los inventarios el inmueble con matrícula 50N-259585²⁶, petición negada en auto del 18 de febrero de ese mismo año²⁷

xv) En auto del 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá decretó la partición. Allegado el trabajo por el auxiliar de la justicia, de este se corrió traslado el 28 de agosto de 2017, el cual fue objetado por la

¹⁶ Folio 315 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹⁷ Folio 316 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹⁸ Folios 323 y 324 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

¹⁹ Folios 330 y 331 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

²⁰ Folio 359 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

²¹ Folio 361 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

²² Folio 366 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

²³ Folio 379 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

²⁴ Folios 413, 414 y 416 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

²⁵ Folio 517 Archivo " 11001311002719990089100_C7.PDF" en 01.1 Cuaderno Principal 1.1

²⁶ Folios 49 a 53 Archivo "11001311002719990089100_C8.PDF" en 01.2 Cuaderno Principal 1.2

²⁷ Folio 55 Archivo "11001311002719990089100_C8.PDF" en 01.2 Cuaderno Principal 1.2

heredera Andrea Santos Gutiérrez, para que se excluyera el inmueble 50N-259585 en razón a lo previamente decidido. A la objeción se dio trámite en auto del 8 de febrero de 2018, cuyo traslado fue descorrido por el abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO en memorial del 14 de febrero de 2018, en el que se opuso a la objeción planteada pues va en detrimento de la masa herencial.²⁸

xvi) Finalmente, las herederas CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA aportaron el 15 de junio de 2018 memorial en que le otorgaron poder a un nuevo abogado, manifestaron que revocan el poder conferido a LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO "*quien no ha querido expedirnos el PAZ y SALVO respectivo*"²⁹, a partir de este momento, actuó el nuevo apoderado.

Ahora, luego de la revocatoria de poder, en auto del 25 de julio de 2018 se declaró próspera la objeción a la partición. Y, finalmente, en sentencia del 7 de junio de 2019 se aprobó el trabajo distributivo, en el cual, le adjudicaron a CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA como hijas matrimoniales de los causantes la suma de \$111.653.750 pesos para cada una y, a la heredera ANDREA DEL PILAR SANTOS GUTIÉRREZ como hija extramatrimonial de CARLOS ALBERTO SANTOS RODRÍGUEZ la suma de \$44.661.500 pesos.

Del anterior análisis, se deduce que la actuación del abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO logró que a las señoras CLAUDIA BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA le fuera reconocida la cuota hereditaria como hijas matrimoniales de los causantes, esto, a través de la radicación y admisión de la acumulación de sucesiones. Sin esa intervención, es claro que, la cuota de las incidentadas hubiese sido la misma a la de la heredera ANDREA DEL PILAR SANTOS GUTIÉRREZ, quien, valga aclarar, al interponer la demanda de sucesión en el año 1999 no reportó la existencia de CLAUDIA BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA. Es decir, se trató de una actuación con repercusión sustancial en el trabajo de partición.

De otro lado, la intervención del abogado abarcó la admisión de la acumulación de sucesiones, la etapa de inventarios y avalúos adicionales, la partición y la objeción al trabajo de partición. Además, conforme a lo memorado *ut supra* hizo diversas peticiones tendientes a la protección de los bienes herenciales, con el fin que se relevaran los secuestres, si bien no tuvieron alto impacto, se aprecia la vigilancia que tuvo del proceso.

²⁸ Folio 6 Archivo "11001311002719990089100_C1.PDF" en 03. Cuaderno No. 3 Objeción Tp

²⁹ Folios 354 y 355 Archivo "11001311002719990089100_C8.PDF" en 01.2 Cuaderno Principal 1.2

Siendo que, la actuación comprendió en primera instancia hasta la objeción de la partición, el parámetro de fijación de honorarios es el numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 expedido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, por agencias en derecho se fijarán en la etapa de objeciones a la partición “*entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos*”. En este caso, como la intervención del abogado tuvo mayor incidencia al principio de la actuación y no al final en la etapa de objeción al trabajo de partición, los honorarios a fijar son **\$8.040.000** pesos, equivalentes al 3% de **\$267.969.000** que es el valor de los activos.

A esa suma, debe aclararse, no hay lugar a descontar los **\$4.000.000** del contrato de prestación de servicios, como lo consideró el *a quo*, pues no hay controversia sobre su pago, y, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, esa suma corresponde a los diversos procesos que se comprometió a adelantar el abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO y no exclusivamente a honorarios del presente proceso de sucesión, sin que en el expediente exista prueba en contrario. Además, en el contrato de prestación de servicios profesionales, esa suma fue pactada aparte del “*DIEZ POR CIENTO (10%) de lo que resulte de la partición de la sucesión*”, es decir, lo que se pagaba *ab initio* de la gestión del mandatario “*más*” el porcentaje pactado a título de honorarios de lo que resultara a favor del mandante el final de las actuaciones encomendadas, es decir, que los honorarios los componían dos rubros diferentes, los que no pueden confundirse.

Finalmente, frente a la compulsas de copias que solicita el incidentante, se pone de presente que LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO cuenta con los mecanismos legales del caso para poner en conocimiento de la autoridad competente la falta disciplinaria en que pudiera haber incurrido el nuevo apoderado de CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA al aceptar el poder sin contar con el paz y salvo del anterior apoderado.

Suficiente resulta el análisis realizado, para modificar el inciso primero del auto apelado, para en su lugar, regular los honorarios profesionales del abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO y a cargo de CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA en la suma de **\$8.040.000** pesos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

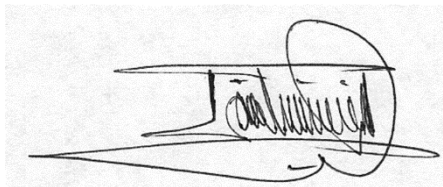
PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación adhesivo interpuesto por el apoderado de CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA en contra del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso primero del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, en su lugar, se **REGULAN** los honorarios profesionales del abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ ZAMBRANO y a cargo de CAROL BIBIANA y NATALIA ROCÍO SANTOS ESLAVA en la suma de **\$8.040.000** pesos.

TERCERO: Sin costas ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: REMÍTASE oportunamente las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado